

CARMEN PEÑA*

**INTERPELACIONES SINODALES AL
DERECHO MATRIMONIAL: DE LOS
ITINERARIOS CATECUMENALES DE
PREPARACIÓN AL MATRIMONIO A LA
RELEVANCIA DEL DISCERNIMIENTO,
EL «BONUM CONIUGUM» Y LA
APERTURA AL «BONUM FAMILIAE»**

Fecha de recepción: 30 de mayo de 2022

Fecha de aceptación: 11 de julio de 2022

RESUMEN: El pontificado de Francisco presta una especial atención a los retos pastorales —y jurídicos— del matrimonio y la familia, haciéndolo además desde una perspectiva peculiar: la sinodal. A partir de la celebración del gran Sínodo sobre la Familia de los años 2014 y 2015, se ha sucedido una notable actividad magisterial y legislativa que interpela al derecho matrimonial canónico. En este artículo se reflexiona sobre algunas de las cuestiones más directamente interpeladas por el proceso sinodal, como son la propuesta pontificia de renovación de la formación para el matrimonio, el papel del discernimiento en la génesis del consentimiento y sus implicaciones en la interpretación del grave defecto de discreción de juicio, la necesaria profundización doctrinal y jurisprudencial de la ordenación del matrimonio al *bonum coniugum*, y el reto abierto de integrar mejor la dimensión

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas:
cpgarcia@comillas.edu; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5817-8288>

pastoral y familiar (el *bonum familiae*) en el sistema matrimonial canónico, sustantivo y procesal.

PALABRAS CLAVE: causas matrimoniales; itinerarios catecumenales; discreción de juicio; tribunal eclesiástico; pastoral familiar.

Synodal Challenges to Marriage Canon Law: From the Catechumenal Itineraries for Marriage to the Role of Discernment, the «Bonum Coniugum» and the Openness to the «Bonum Familiae»

ABSTRACT: The pontificate of Pope Francis pays special attention to the pastoral — and juridical — challenges of marriage and the family and does so from a particular perspective: the synodal one. Since the celebration of the great Synod on the Family in 2014 and 2015, there has been an intense magisterial and legislative activity which also concerns marriage canon law. This article reflects on some of the issues most directly challenged by the synodal process, such as the pontifical proposal for the renewal of marriage formation, the role of discernment in the genesis of consent and its implications for the interpretation of the grave defect of discretion of judgement, the need for a doctrinal and jurisprudential deepening of the ordination of marriage to the *bonum coniugum*, and for a better integration of the pastoral and family dimension (the *bonum familiae*) in the canonical, substantive and procedural marriage system.

KEY WORDS: marriage nullity process; catechumenal itineraries; discretion of judgement; ecclesiastical tribunal; family pastoral care.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El 25 de enero de 2023 se cumplen 40 años de la promulgación del Código de Derecho Canónico (CIC), texto legal que recoge la teología y antropología del Concilio Vaticano II. En estas cuatro décadas transcurridas, se han producido no pocos cambios en las concepciones sociales sobre el matrimonio y la familia, y también se han introducido significativas novedades legislativas en el derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal, modificándose un total de 9 cánones del Título VII (*De matrimonio*) del libro IV, así como los 21 cánones reguladores de los procesos declarativos de nulidad matrimonial: a nivel sustantivo, los cc. 1086, 1117 y 1124 —relativos a la situación jurídica matrimonial de los católicos que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal— fueron modificados por el m. p. *Omnium in mentem* de Benedicto XVI, de

26 de octubre de 2009¹, y ya en el pontificado de Francisco, el m. p. *De concordia inter Codices*, de 31 de mayo de 2016, modificó los cc. 1008, 1109, 1111, 1112, 1116 y 1127, todos ellos relativos a la forma canónica²; a nivel procesal, el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* reformó íntegramente los cc. 1671-1691 del Código³.

Esta renovación legislativa es reflejo del carácter instrumental de la regulación positiva canónica. El derecho —también el matrimonial— no es un fin en sí mismo; el derecho es para la vida, es para las personas, siendo su finalidad contribuir a la *salus animarum*, como recuerda el c. 1752. La intrínseca dimensión pastoral del derecho canónico exige una actitud de revisión constante, de modo que la regulación positiva refleje cada vez más adecuadamente los valores evangélicos y dé respuesta a las necesidades e inquietudes del mundo actual⁴. Y aunque las grandes

¹ AAS 102 (2010) 8-10. Este *motu proprio*, que entró en vigor el 8 de abril de 2010, dejó sin efectos las significativas novedades introducidas en el CIC de 1983 respecto a la regulación de la forma, del impedimento de disparidad de cultos y de los matrimonios mixtos de los católicos que abandonan formalmente la Iglesia, constituyendo una reforma trascendente —y no exenta de polémica— del Código: sobre las divergencias doctrinales en la valoración, Federico R. Aznar Gil. “La Carta apostólica m. p. ‘Omnium in mentem’ (2009): recepción y valoración por la doctrina”. *Revista Española de Derecho Canónico* 69 (2012): 739-756.

² El *motu proprio* fue promulgado mediante su publicación en *L'Osservatore Romano* de 16 de septiembre de 2016, teniendo como objetivo lograr mayor coherencia entre la regulación latina y la regulación oriental: Jobe Abbass. “De concordia inter codices: Vers une harmonisation entre le code latin et le code oriental”. *Studia canonica* 51 (2017): 323-355; Miguel Campo. “De concordia inter Codices. Primer comentario a la reforma del CIC para avanzar en la concordancia entre los dos Códigos de la Iglesia católica”. *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016): 861-876; Luigi Sabbarese. “Comento alle modifiche apportate al Codice con il m. p. ‘De concordia inter Codices’”. *Ephemerides iuris canonici* 57 (2017): 589-632.

³ Francisco. *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015. AAS 107 (2015) 958-970. Comentan esta reforma procesal, entre otros, Manuel J. Arroba Conde y Claudia Izzi. *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*. Milano: San Paolo, 2017; William L. Daniel. “An Analysis of Pope Francis’ 2015 Reform of the General Legislation governing Causes of Nullity of Marriage”. *The Jurist* 75 (2015): 429-466; M.^a Elena Olmos, ed. *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*. Madrid: Dykinson, 2016; etc.

⁴ Ottavio de Bertolis. “Il ragionamento giuridico e la pastoraltà del diritto canonico”. En *La famiglia, ospedale da campo. Dibattito biblico, teologico e pastorale sul matrimonio nei contributi degli scrittori de La Civiltà Cattolica*, editado por A.

líneas maestras de la reforma del derecho matrimonial auspiciada por el Concilio Vaticano II (fundamentalmente, la concepción personalista del matrimonio, el reconocimiento del *ius connubii*, y la necesidad de un continuo *aggiornamento*) siguen manteniendo toda su vigencia, la misma experiencia de aplicación del derecho durante este periodo, así como los cambios sociales y eclesiales ocurridos en estas décadas, permiten aflorar algunas lagunas normativas y muestran la oportunidad de una revisión de la legislación matrimonial y, muy especialmente, de la praxis actual⁵.

En el presente artículo, se abordará esta cuestión, si bien, para evitar reiteraciones, circunscrita al análisis de los retos y propuestas planteadas durante la última década, coincidente con el pontificado de Francisco, durante el cual se ha prestado una atención muy especial a los retos pastorales —y jurídicos— del matrimonio y la familia, haciéndolo además desde una perspectiva peculiar: la sinodal. Así, la convocatoria, al inicio de su pontificado, de un gran Sínodo sobre la Familia, a celebrar en dos sesiones los años 2014 y 2015, y la apertura a todos los fieles de los cuestionarios preparatorios, fomentó una rica reflexión eclesial sobre los retos pastorales de la familia en la actualidad, permitiendo asimismo detectar las principales dificultades que el mensaje evangélico sobre matrimonio y familia encuentra en las diversas sociedades⁶.

Spadaro, 243-255. Brescia: Queriniana, 2015; Carmen Peña. “La intrínseca naturaleza pastoral del Derecho Canónico. Reflexiones a modo de marco general”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 15-24. Madrid: Dykinson, 2021; Tomás Rincón Pérez. “Sobre el carácter pastoral del Derecho canónico”. *Ius canonicum* 47 (2007), 403-413.

⁵ Ya con ocasión del 30.º aniversario del Código, avancé una valoración del grado de conformidad de la regulación codicial con esos tres grandes principios conciliares, destacando cómo en algunos extremos estaba todavía necesidad de profundización la comprensión personalista del matrimonio, y proponiendo algunas reformas legales para permitir ese *aggiornamento* que permita al derecho matrimonial canónico dar respuesta a las nuevas realidades sociales y eclesiales: Carmen Peña. “El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma legislativa”. *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013) 195-227. A mi juicio, las propuestas contenidas en ese artículo siguen manteniendo, años después, toda su vigencia: cf. Carmen Peña. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, 2.ª edición adaptada a los m. p. *Mitis Iudex y De concordia inter Codices*, Madrid: Comillas, 2018.

⁶ Gabino Uríbarri, ed. *La familia a la luz de la misericordia*. Santander: Sal Terrae, 2015; Carmen Peña. “Aportaciones y retos del documento final del Sínodo de la Familia”. *Manresa* 88 (2016): 143-154. Sobre la vinculación entre los Sínodos de la Familia de Juan Pablo II y de Francisco, Juan José Calles. “La pastoral familiar: del

Fruto de este recorrido sinodal, se produjo, a nivel legislativo, la reforma de los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio mediante el m. p. *Mitis Iudex*, cuya entrada en vigor coincidió con la inauguración del Año de la Misericordia el 8 de diciembre de 2015⁷; y, a nivel magisterial, la publicación de la exhortación apostólica postsinodal *Amoris Laetitia*, el 19 de marzo de 2016, que tiene indudables repercusiones para el derecho matrimonial canónico⁸.

sínodo de 1980 al sínodo de 2014-2015". *Familia* 52 (2016): 145-174. Por su parte, el Card. Martínez Sistach, en un reciente testimonio sobre las dos asambleas del Sínodo de la Familia, destaca cómo el giro clave de este Sínodo fue precisamente el esfuerzo pontificio de favorecer «una mayor integración en la comunidad cristiana» de los alejados y de las personas en situaciones matrimoniales difíciles: Luís Martínez Sistach. "Oí del Papa Francisco un cambio crucial en el Sínodo de 2015". *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1049-1052.

⁷ Francisco, *Misericordiae Vultus. Bula del Jubileo de la Misericordia*, de 11 de abril de 2015. Sobre la vinculación de esta reforma procesal con las aportaciones sinodales, entre otros, Manuel J. Arroba Conde, "Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo". En *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, dirigido por Luigi Sabbarese, 61-85. Roma: Urbaniana University Press, 2015; Carmen Peña. "Il m. p. *Mitis Iudex* alla luce delle difficoltà sollevate dal Questionario presinodale e delle richieste emerse nei Sinodi sulla famiglia. Indagine Pregiudiziale o Pastorale". En *Le Regole procedurali della Mitis Iudex Dominus Iesus. Linee guida per un'azione pastorale nel solco della giustizia*, 11-28. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi Giuridici CXXVI), 2019; María J. Roca. "La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2015): 1-41; etc.

⁸ Destaca esta vinculación el prof. Moneta, quien resalta cómo *Amoris Laetitia* supone el redescubrimiento del espíritu más genuino del derecho canónico, caracterizado por la *aequitas canonica*, que conforma una justicia impregnada de misericordia y espíritu evangélico; y, a la vez, cómo la exhortación no despliega sus efectos sólo en el plano pastoral o moral, sino que incide también profundamente en el mismo plano jurídico, recuperando y dando nueva luz a los valores que están en la base de la regulación canónica de la vida del Pueblo de Dios: Paolo Moneta. "L'Amoris Laetitia e il diritto canonico". En *Studi in onore di Carlo Gullo*, vol. II, 349-360. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2017. También sobre las repercusiones jurídicas de *Amoris Laetitia*, entre otros, Jesús Bogarín. "Repercusiones canónicas de *Amoris Laetitia*". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (2016): 1-64; Giordano Caberletti. "L'indissolubilità del vincolo matrimoniale a la luce dell'esortazione postsinodale *Amoris Laetitia*. Un nuovo orientamento per le cause di nullità matrimoniale?". En *Studi in onore di Carlo Gullo*, vol. II, 395-432. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2017; Lourdes Ruano Espina. "Amoris Laetitia: referencias jurídico-canónicas y su proyección pastoral". *Familia* 54 (2017) 41-67; etc.

También en el contexto del Sínodo de la Familia se dio impulso, por parte de la Congregación de la Doctrina de la Fe, a la reflexión teológica sobre la cuestión de la relación fe-sacramento, recurrente en el debate teológico, canónico y pastoral sobre el matrimonio durante las últimas décadas; fruto de estos trabajos, en marzo de 2020 se publicó el documento de la Comisión Teológica Internacional *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*⁹, que tiene indudables repercusiones en el derecho matrimonial canónico¹⁰.

Asimismo, el papa Francisco ha desarrollado una incesante labor magisterial a través de sus discursos y catequesis sobre el matrimonio y la familia, así como en sus discursos anuales a la Rota Romana, en los que ha profundizado sobre diversas consecuencias canónicas deducibles del Sínodo de la Familia.

Por último, el papa estableció que el 19 de marzo de 2021 —quinto aniversario de la publicación de *Amoris Laetitia*— diera comienzo el Año de la Familia, con el fin de «ofrecer a la Iglesia oportunidades de reflexión y profundización para vivir concretamente la riqueza de la exhortación apostólica»¹¹, mostrando de este modo la necesidad de seguir profundizando en la aplicación y renovación de la pastoral familiar, a la que no

⁹ Comisión Teológica Internacional, *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*, 19 diciembre 2019: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20200303_reciprocita-fede-sacramenti_sp.html. Puede verse un comentario en G. Uríbarri, ed. *La reciprocidad entre fe y sacramentos. Comentario al documento de la Comisión Teológica Internacional*. Madrid: BAC, 2021.

¹⁰ Destaca estas repercusiones canónicas Carmen Peña. “Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Repercusiones canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional”. *Ius Canonicum* 61 (2021): 289-330. Comentan también el documento, haciendo diversas valoraciones de su relevancia canónica, entre otros, Jorge Castro Trapote. “Ausencia de fe y validez del matrimonio: fundamentación”. *Ius canonicum* 61 (2021): 635-690; Montserrat Gas Aixendri. “Possono i non credenti celebrare un valido matrimonio sacramentale? Considerazioni a margine del documento della Commissione Teologica Internazionale sulla reciprocità tra fede e sacramenti”. *Ius ecclesiae* 32 (2020): 637-687; Raúl Román. “La reciprocidad entre fe y sacramento. Comentario de cuestiones matrimoniales canónicas en el documento ‘La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental’, de la Comisión Teológica Internacional”. *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1133-1159, etc.

¹¹ Dicasterio de Laicos, Familia y Vida. *Año de la Familia Amoris Laetitia. El proyecto*, p. 2. Consultado el 28 de mayo de 2022 www.laityfamilylife.va/content/laity-familylife/es/amoris-laetitia/il-progetto/_jcr_content/main-parsys/download_2/file.res

es ajena el derecho. Y ya en la conclusión de este Año de la Familia, vieron la luz, en junio de 2022, unos *Itinerarios catecumenales para la vida matrimonial* elaborados por el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida (DLFV) y prologados por el Romano Pontífice¹².

Toda esta actividad y los procesos sinodales abiertos en el pontificado del papa Francisco interpelan también al derecho matrimonial canónico, planteándose en algunos casos la coherencia y adecuación de la legislación vigente con las necesidades pastorales detectadas y, en otros casos, la necesidad de revisar la aplicación de esas normas en la praxis forense o administrativa eclesial. A la reflexión sobre estas cuestiones dedicamos las siguientes páginas, centrándonos fundamentalmente en la propuesta pontificia de renovación de la formación para el matrimonio, el papel del discernimiento en la génesis del consentimiento y sus implicaciones en la interpretación del grave defecto de discreción de juicio, la necesaria profundización doctrinal y jurisprudencial de la ordenación del matrimonio al *bonum coniugum*, y el reto abierto de integrar mejor la dimensión pastoral y familiar (el *bonum familiae*) en el sistema matrimonial canónico, sustantivo y procesal.

2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PREPARACIÓN PARA EL MATRIMONIO: LA PROPUESTA PONTIFICIA DE «ITINERARIOS CATECUMENALES» DE FORMACIÓN

Como muestra de la intrínseca relación entre derecho y pastoral que caracteriza el CIC de 1983, el Título VII del Libro IV dedicado al Matrimonio, tras los cánones iniciales, aborda primeramente, en su capítulo 1, la cuestión de «la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio» (cc. 1063-1072), cánones en los que es muy

¹² DLFV. *Itinerari Catecumenali per la vita matrimoniale a cura del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita*, 15.06.2022. Consultado el 6 de octubre de 2022. <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2022/06/15/0459/00940.html>. Debe advertirse que este artículo fue enviado a la revista antes de la publicación de este documento; no obstante, por su relevancia para el tema tratado, se han incluido en el epígrafe siguiente algunas referencias a las principales aportaciones contenidas en el mismo, si bien no ha sido posible hacer un análisis detallado de esta novedosa propuesta del Dicasterio.

visible la influencia de la exhortación apostólica postsinodal *Familiaris Consortio* de Juan Pablo II.

Las intuiciones del Sínodo de la Familia de 1980 y de *Familiaris Consortio* sobre la preparación para el matrimonio son recogidas y convertidas en norma jurídica en los cc. 1063-1064 del Código, que insisten en la responsabilidad eclesial de ofrecer y garantizar la formación integral —humana y espiritual— de los novios y el acompañamiento pastoral a los matrimonios¹³. Aunque atañe a toda la comunidad cristiana el acompañamiento y atención a los matrimonios, la responsabilidad de promover este cuidado y de organizar el modo de hacerlo recae directamente sobre los obispos (c. 1064), si bien resulta frecuente y conveniente la existencia de directorios o normativas dictadas a nivel nacional por las Conferencias Episcopales.

Durante el pontificado de Francisco, la preocupación eclesial por la preparación al matrimonio ha adquirido renovado protagonismo¹⁴. Fruto de las aportaciones sinodales, recoge el papa la conveniencia de promover un *planteamiento más vocacional de la opción por el matrimonio y la familia*, insertándola en una vida de fe y de experiencia eclesial: «El matrimonio es una vocación, en cuanto que es una respuesta al llamado específico a vivir el amor conyugal como signo imperfecto del amor entre Cristo y la Iglesia. Por lo tanto, la decisión de casarse y de crear una familia debe ser fruto de un discernimiento vocacional» (AL 72).

La necesidad de revisar los procesos de formación de los novios y la conveniencia de establecer *itinerarios catecumenales* de preparación al matrimonio y acompañamiento pastoral, que constituirían un *nuevo catecumenado para la vida matrimonial*, es afirmada expresamente en el

¹³ Linda Ghisoni. “La prevenzione della nullità del matrimonio nella preparazione immediata alle nozze”. En *Matrimonio e famiglia in una società multireligiosa e multiculturale*, editado por Janusz Kowal y Mirjam Kovač, 53-77. Roma: Gregorian & Biblical Press, 2012; Aurora López Medina. “La preparación para el matrimonio: aspectos jurídicos en documentos eclesiásticos”. *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013): 731-752; M.^a Elena Olmos. “Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy”. *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007): 561-605.

¹⁴ Destacan esta preocupación, entre otros, Eduardo J. Gonçalves López. “La preparación al matrimonio. El c. 1063 y la propuesta de catecumenado matrimonial del papa Francisco”. *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020): 801-841; Mauricio Landra. “Continuidad de Amoris Laetitia en la preparación al matrimonio”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 22 (2016): 73-94; etc.

capítulo sexto de *Amoris Laetitia*¹⁵, y vuelven a aparecer en varios discursos papales posteriores¹⁶.

Especialmente significativa es la insistencia del papa en abordar cuestiones relativas a la preparación para el matrimonio y al acompañamiento pastoral de los nuevos matrimonios, en sus *discursos al Tribunal de la Rota Romana*, pese a la, *a priori*, falta de responsabilidad directa del alto tribunal en esta materia. Es una muestra del decidido empeño del papa por superar la excesiva diferencia observable en ocasiones entre las estructuras pastorales, administrativas y judiciales de la diócesis, lo cual exigirá un profundo cambio de actitud en muchas estructuras diocesanas y un replanteamiento estructural y organizativo de fondo¹⁷.

¹⁵ En *Amoris Laetitia*, especialmente los nn.205-230, hay una llamada a las Iglesias locales a revisar sus programas de preparación remota y próxima para el matrimonio, debiendo discernir cada Iglesia cuál es el mejor modo de ofrecer a los jóvenes esta formación, si bien apunta ya el papa —recogiendo las propuestas de los padres sinodales— la necesidad de «un arraigo de la preparación al matrimonio en el camino de iniciación cristiana, haciendo hincapié en el nexo del matrimonio con el bautismo y los otros sacramentos» (n.206), configurándolo como «una suerte de “iniciación” al sacramento del matrimonio que les aporte los elementos necesarios para poder recibirlo con las mejores disposiciones y comenzar con cierta solidez la vida familiar» (n.207).

¹⁶ Además de los discursos de inauguración del año judicial, destacan los dirigidos a los participantes en cursos de formación organizados por la Rota Romana: Francisco. *Ad particeps Curriculi formationis pro Parochis de novo processu matrimonial*, 25 febrero 2017. AAS 109 (2017) 260-262; *Discurso a los participantes al curso diocesano de formación sobre matrimonio y familia*, 27 septiembre 2018, http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2018/september/documents/papa-francesco_20180927_corso-rotaromana.html; *Discurso a los participantes de un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 30 noviembre 2019, http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/november/documents/papa-francesco_20191130_corso-rotaromana.html; etc.

¹⁷ Ya en *Evangelii Gaudium* se contiene una explícita llamada a la «conversión pastoral de las estructuras eclesísticas», que se reitera y concreta en *Mitis Iudex*, donde Francisco llama a una *mayor vinculación entre el tribunal eclesástico y las estructuras pastorales diocesanas*; así, las *Reglas Procedurales* aluden a la necesidad de una «pastoral matrimonial diocesana unitaria» (art.2), que salve el excesivo alejamiento que en ocasiones se observa entre la pastoral familiar y la pastoral judicial. También en el discurso a la Rota Romana de 2015 se insiste en esta idea de potenciar el *sentido pastoral de los procesos de nulidad, bajo la guía del Obispo*, y la *dimensión misionera* de la actividad judicial en la Iglesia. Se trata, a mi juicio, de una de las aportaciones de la reforma y de una cuestión necesitada aún, en general, de mayor implementación: además de la innegable vinculación de la actividad

Desde este planteamiento, resulta por tanto coherente que, en varios de los discursos a la Rota, se animase a elaborar *procesos catequéticos o itinerarios catecumenales* que precedan a la celebración del matrimonio, pero que perduren también en el tiempo. Así, en su discurso a la Rota Romana de 2019, recordaba el papa, en relación con las propiedades de la unidad y la indisolubilidad, la necesidad de «acompañar a la familia en las diversas etapas de su formación y desarrollo». Cambiando ligeramente la formulación de *Familiaris Consortio*, el papa hablaba de «una triple preparación para el matrimonio: remota, cercana y permanente», que debería «abarcar las diferentes etapas de la vida matrimonial de una manera seria y estructural, a través de una esmerada formación destinada a aumentar en los cónyuges la conciencia de los valores y de los compromisos propios de su vocación»¹⁸.

Especialmente relevante en esta materia fue el discurso a la Rota Romana de 2017, donde se afirma con claridad «la necesidad de un *nuevo catecumenado* en la preparación al matrimonio. Acogiendo los deseos de los Padres del último Sínodo Ordinario, es urgente aplicar lo ya propuesto en *Familiaris consortio*, es decir, que así como para el bautismo de los adultos el catecumenado es parte del proceso sacramental, también la preparación para el matrimonio debe convertirse en una parte integral de todo el procedimiento de matrimonio sacramental, como un antídoto para evitar la proliferación de celebraciones matrimoniales nulas o inconsistentes»¹⁹.

judicial del tribunal eclesiástico con la pastoral de los divorciados vueltos a casar, debería potenciarse una mayor implicación de los miembros del tribunal, los abogados y, en general, todos los operadores jurídico-canónicos en una pastoral más amplia del matrimonio y la familia, pues, con sus conocimientos y experiencia en derecho matrimonial, pueden contribuir a la *prevención del fracaso conyugal* y ayudar a *constituir matrimonios y familias sólidas*: Carmen Peña. “Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras Mitis Iudex”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, 173-195.

¹⁸ Francisco, *Discurso al tribunal de la Rota Romana*, de 29 de enero de 2019.

¹⁹ Francisco, *Discurso al tribunal de la Rota Romana*, de 21 de enero de 2017. Resuenan aquí las palabras de *Amoris Laetitia* relativas a que «nuestra tarea pastoral más importante con respecto a las familias es *fortalecer el amor* y ayudar a sanar las heridas» (AL 246); o las de que «hoy, más importante que una pastoral de los fracasos, es el esfuerzo pastoral para consolidar los matrimonios y así prevenir las rupturas» (AL 307).

Ya en su discurso de 2020, el papa volvió a insistir en la dimensión profundamente misionera de la Iglesia²⁰, y en la necesidad de que los pastores involucren y trabajen juntamente con los matrimonios cristianos en el catecumenado pre y post matrimonial²¹, y en el cuidado y evangelización de otros matrimonios, mostrándoles la belleza del amor.

En definitiva, puede afirmarse que, en esta última década, se ha hecho patente en la Iglesia la necesidad de una *renovación profunda y creativa* de la formación y preparación al matrimonio, con implicación activa de los matrimonios y de toda la comunidad eclesial, y una perspectiva *transversal* que enlace la pastoral de infancia, juventud y familia.

En respuesta a esta necesidad pastoral detectada en el Sínodo de la Familia, el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida, tras un trabajo de varios años, ha hecho público, el 15 de junio de 2022, un documento, prologado por el Romano Pontífice, donde se proponen unos *itinerarios catecumenales para la vida matrimonial*²².

No se trata de una nueva regulación cerrada de los *cursos prematrimoniales*, sino de «exponer algunos principios generales y una propuesta pastoral concreta y completa, que cada Iglesia local está invitada a tener en cuenta a la hora de elaborar su propio itinerario catecumenal para la vida conyugal» (n.2)²³. Es una invitación a las Iglesias particulares²⁴ a

²⁰ «La Iglesia, por su naturaleza, está en movimiento, no permanece tranquila en su recinto, está abierta a horizontes más amplios. La Iglesia es enviada a llevar el Evangelio a las calles y a llegar a las periferias humanas y existenciales» (Francisco, *Discurso al tribunal de la Rota Romana*, 2020).

²¹ «Pensemos en el trabajo pastoral del catecumenado pre y post matrimonial: son estos matrimonios los que deben hacerlo y sacarlo adelante» (Francisco, *Discurso a la Rota Romana* de 2020). También insiste el papa en evitar apostolados de élite, dirigidos sólo a una minoría de perfectos; insiste en la importancia de actuar en las parroquias, no sólo en movimientos familiares; y anima a que los matrimonios cristianos «saquen de su letargo» a los Pastores.

²² DLFV, *Itinerari Catecumenali per la vita matrimoniale a cura del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita*, 15.06.2022, cit.

²³ Al Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida corresponde, según su Estatuto, «ofrecer directrices para los programas de formación de los novios que se preparan para el matrimonio y para los recién casados» (art. 11, 2), así como promover «la atención pastoral de las familias», protegiendo su dignidad y su bien, (art. 10, 1). Consultado el 28 de mayo de 2022. www.laityfamilylife.va/content/laityfamilylife/es/il-dicastero/lo-statuto.html

²⁴ Aunque la competencia directa para organizar la pastoral y la preparación exigida en cada diócesis es de los obispos, el documento remarca con fuerza la

revisar con creatividad el enfoque, contenido y duración de sus programas o cursos de preparación al matrimonio, desde la conciencia eclesial de que resultan insuficientes.

En concreto, el documento propone que, tras una fase precatecumenal, consistente básicamente en la «preparación remota» recibida a través de la pastoral infantil y juvenil, los novios comenzasen el itinerario catecumenal propiamente dicho, que constaría de tres etapas: preparación próxima, preparación inmediata y el acompañamiento de los primeros años de vida matrimonial. Previamente a la iniciación de este itinerario catecumenal, convendría que hubiera una etapa intermedia, muy breve, de algunas semanas, donde tendría lugar la acogida de los candidatos, que podría terminar con un rito de entrada en el catecumenado matrimonial.

Respecto a la articulación de la fase catecumenal, el Dicasterio propone un camino a desarrollarse en varias etapas, con algunos ritos intermedios de tránsito: una primera etapa de *preparación próxima*, que tendría una duración aproximada de un año, donde los novios se inicien —o prosigan, en su caso— en la vida de fe y específicamente en el sacramento del matrimonio, reflexionando sobre su relación de pareja, con vistas a «discernir con realismo y sinceridad —cada uno por su lado y juntos— si el camino matrimonial corresponde a lo que desean y a lo que el Señor les llama» (n.55).

Una vez hecho ese discernimiento, si la pareja decide seguir adelante hacia el matrimonio, tendría lugar *el rito del compromiso* por parte de la pareja, aconsejándose también la celebración de un breve retiro de entrada a la *preparación inmediata*. En esta fase, a celebrar en los meses anteriores a las nupcias, se favorecerá el crecimiento en la fe de la pareja, de modo que se hagan conscientes de que son los ministros del sacramento y se preparen para una participación consciente y fructífera en la liturgia nupcial. Aun reconociendo las dificultades, el DLFV recomienda a los novios un breve retiro espiritual unos días antes de la celebración, precisamente para evitar que el ajetreo de los preparativos distraiga a los novios de lo esencial (n.70).

dimensión *sinodal* de la Iglesia (n.13), haciendo una llamada a la responsabilidad «de toda la comunidad eclesial, en un camino compartido entre sacerdotes, esposos cristianos, religiosos y agentes de pastoral, que deben colaborar entre sí y de acuerdo con su Obispo» (n.6).

Aunque, sin duda, la parte más original de estos itinerarios es la articulación de una tercera etapa de *acompañamiento de los primeros años de vida matrimonial*, en los que se propone una «catequesis matrimonial mistagógica», que ayude a los esposos a percibir las consecuencias espirituales y existenciales del sacramento celebrado, además de ayudarles a establecer una adecuada relación interpersonal, profundizar en cuestiones como la sexualidad en la vida matrimonial, la transmisión de la vida y la educación de los hijos, etc., y animarles a crecer en su vida de fe y en su espiritualidad conyugal. Se anima a una pastoral progresiva y circular en la que los nuevos esposos fueran participando gradualmente del acompañamiento y formación de las parejas de novios.

Se trata de una propuesta sugerente, cuya concreción plantea importantes retos pastorales y formativos para que sea eficaz: por un lado, es una llamada a promover una formación en valores durante infancia y adolescencia, *educando en el amor* y proponiendo *modelos positivos* (hoy frecuentemente contraculturales) de vida cristiana, frente al pesimismo antropológico vigente en tantos ámbitos; por otro lado, sería conveniente elaborar una *teología del noviazgo* y profundizar en la *pastoral de los novios y prometidos*, extendiéndola a toda la *vida matrimonial*, pues el matrimonio no se agota en la boda; ése es su momento inicial, constitutivo, no su fin. Esta pastoral del noviazgo exigirá un acompañamiento de los novios *en cuanto pareja*, acompañándolos en el discernimiento de su vocación matrimonial y, posteriormente, durante su vida conyugal, etc.

Junto con esto, la propuesta plantea también retos canónicos, pues la articulación jurídica de estos itinerarios catecumenales tocan cuestiones delicadas, en cuanto que podrían entrar en contradicción con el fundamental *ius connubii* de toda persona. En las diócesis, habrá de articularse con prudencia y flexibilidad la *modalidad* y *duración* de esta preparación, conscientes de que las situaciones vitales y de fe de las parejas son muy diversas e impiden un tratamiento unitario, por lo que, dentro de un marco general, sería aconsejable que se previeran, con creatividad, vías para un acompañamiento personalizado de las mismas²⁵.

²⁵ En ello insiste reiteradamente el documento del Dicasterio, que destaca la necesidad de «adaptar» con flexibilidad y creatividad estos itinerarios, atendiendo no sólo al contexto geográfico, cultural y pastoral de cada diócesis (n.16), sino también a las circunstancias concretas de cada pareja (n.18), sin descartar incluso que puedan

Será también necesario evitar, en lo posible, confusiones sobre el *carácter vinculante* o no de estos itinerarios formativos, dadas las delicadas cuestiones que están en juego y las exigencias de la seguridad jurídica. De suyo, la solicitud de estos itinerarios debería mantenerse en el ámbito de la *licitud* —no de la validez— del matrimonio a contraer, sin que su ausencia, aunque indeseable, pueda convertirse en un impedimento para las nupcias. No obstante, podría ser conveniente establecer —por parte del Dicasterio o de las conferencias episcopales— criterios indicativos acerca de los supuestos o condiciones que permitirían al ordinario dispensar de estos itinerarios, con el fin de evitar la inseguridad jurídica y praxis excesivamente divergentes en territorios cercanos.

Pero, sobre todo, será fundamental no perder nunca de vista el *objetivo y finalidad* de estos itinerarios y, más hondamente, de toda preparación al matrimonio. Con independencia del modo concreto en que ésta se articule, es importante tener en cuenta que el fin principal de la formación y preparación al matrimonio no es impartir conocimientos teóricos sobre el matrimonio, ni siquiera propiciar una conversión o acercamiento a la fe de los alejados, aunque sean aspectos laudables; el objetivo directo de esta preparación prenupcial debe ser *ayudar a la persona —y a la pareja— a discernir y tomar con madurez humana y cristiana la decisión de contraer*²⁶.

las Iglesias particulares articular diversos itinerarios catecumenales, uno inserto en la pastoral evolutiva de la juventud y el noviazgo, y otra específica para parejas ya casadas civilmente, con hijos, que quieren dar el paso a un matrimonio canónico (n.25). Como criterio general, se afirma que «ante la pluralidad de situaciones personales, la diócesis/eparquía podría prever una forma común de itinerario catecumenal, evaluando seguidamente cómo personalizar el camino según las parejas. La creatividad pastoral será esencial, así como la flexibilidad con respecto a la situación concreta de las diferentes parejas: práctica religiosa, motivaciones sociales y económicas, edad, convivencia, presencia de hijos y otros factores relacionados con la decisión de casarse» (n.18).

²⁶ Así lo recoge también el DLFV, que, al referirse a los itinerarios catecumenales, destaca la importancia de «recorrer con ellos (los novios) el camino que los lleva a tener un encuentro con Cristo, o a profundizar en esta relación, y a hacer un auténtico *discernimiento de la propia vocación nupcial*, tanto a nivel personal como de pareja» (n.5).

3. RELEVANCIA DEL DISCERNIMIENTO PARA TOMAR LA DECISIÓN DE CONTRAER: CONSECUENCIAS CANÓNICAS

El *discernimiento* es un concepto relevante tanto en el pensamiento de Francisco como en el derecho matrimonial canónico, dada la exigencia insustituible del consentimiento como causa eficiente del matrimonio y su configuración como un acto de voluntad que supone una decisión vital que debe ser debidamente discernida (c. 1057). La revalorización del discernimiento tiene indudables consecuencias en la preparación al matrimonio, pero también en la configuración doctrinal y jurisprudencial de los requisitos necesarios para la emisión de un válido consentimiento matrimonial.

El papa recuerda, en *Amoris Laetitia* nn. 209-211, la importancia de *discernir bien la decisión matrimonial*, con un suficiente y realista conocimiento mutuo y desde la conciencia de que el matrimonio es el inicio, no el final del camino en común²⁷. La decisión matrimonial involucra toda la vida, tiene vocación de definitividad/permanencia, pero presenta además la complejidad de involucrar a dos personas, con sus peculiares psicologías, con sus respectivas experiencias vitales y experiencias de fe, etc.

La decisión de contraer, de entregarse al otro para constituir un matrimonio, es una decisión ineludiblemente personal, en cuanto acto de voluntad individual, pero que, en su elaboración, exige incluir necesariamente

²⁷ «Los novios deberían ser estimulados y ayudados para que puedan hablar de lo que cada uno espera de un eventual matrimonio, de su modo de entender lo que es el amor y el compromiso, de lo que se desea del otro, del tipo de vida en común que se quisiera proyectar. Estas conversaciones pueden ayudar a ver que en realidad los puntos de contacto son escasos, y que la mera atracción mutua no será suficiente para sostener la unión. Nada es más volátil, precario e imprevisible que el deseo, y nunca hay que alentar una decisión de contraer matrimonio si no se han ahondado otras motivaciones que otorguen a ese compromiso posibilidades reales de estabilidad» (n.209) ... Lamentablemente, muchos llegan a las nupcias sin conocerse. Sólo se han distraído juntos, han hecho experiencias juntos, pero no han enfrentado el desafío de mostrarse a sí mismos y de aprender quién es en realidad el otro (n.210). *Tanto la preparación próxima como el acompañamiento más prolongado, deben asegurar que los novios no vean el casamiento como el final del camino, sino que asuman el matrimonio como una vocación que los lanza hacia adelante*, con la firme y realista decisión de atravesar juntos todas las pruebas y momentos difíciles. La pastoral prematrimonial y la pastoral matrimonial deben ser ante todo una *pastoral del vínculo*, donde se aporten elementos que ayuden tanto a madurar el amor como a superar los momentos duros (n.211).

también la dimensión interpersonal. Por un lado, lo relacional, lo interpersonal, entra de lleno en el objeto de la decisión personal de contraer (la entrega de uno mismo al otro para constituir el matrimonio); pero además, es que la misma decisión de casarse, que exige el consentimiento insustituible de cada uno de los novios, se toma conjuntamente, y es en ese sentido también un proceso de *discernimiento compartido*, dialogado, para llegar a una decisión común.

Con respecto a la *preparación al matrimonio*, esta exigencia de un adecuado discernimiento de la decisión de contraer y la necesidad de tomar conciencia de las obligaciones, derechos, deberes y compromisos que los novios asumirán al contraer matrimonio, hacía muy necesario no sólo reforzar, como se ha indicado, esta preparación previa, sino también —dado su objeto y finalidad— *adelantarla*. Frente a la regulación hasta ahora vigente²⁸, parecía conveniente que la formación específica para el matrimonio no tenga lugar cuando ya los contrayentes han decidido la boda, sino, siempre que sea posible, *con anterioridad*, de modo que se acompañe a la pareja de novios en su proceso de tomar la decisión de contraer, permitiéndoles hacer, con mayor libertad y ponderación, su juicio deliberativo sobre la conveniencia de contraer matrimonio y sobre las implicaciones que este paso tiene, de modo que la decisión sea tomada desde sí mismos y responda realmente a un suficiente discernimiento²⁹.

A esta necesidad parece responder la renovada propuesta de itinerarios catecumenales de preparación al matrimonio, la cual, al adelantar la etapa de *preparación próxima*, garantiza mejor el acompañamiento a las parejas en el proceso de discernimiento de su decisión de contraer³⁰.

²⁸ P. ej., en España, el *Directorio de Pastoral Familiar* establece, en su n.112, que la preparación inmediata, consistente en catequesis (*cursillos prematrimoniales*) de duración reducida —no menos de diez temas o sesiones (n.119)— tenga lugar *en los últimos meses o semanas* que preceden a las nupcias: Conferencia Episcopal Española, *Directorio de Pastoral Familiar*, de 21 de noviembre de 2003: http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win_main.jsp

²⁹ Una vez decidida la boda y hechos los preparativos para el matrimonio, muy difícilmente tendrán los novios —menos aún, si es sólo uno de ellos— la libertad de echarse atrás en este momento, por muy serias y fuertes sean las dudas surgidas al hacer los cursos: cf. Carmen Peña. “Dimensión sacramental y celebración canónica del matrimonio: requisitos para el acceso a las nupcias”. *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013): 387-413.

³⁰ Al describir la etapa de preparación próxima, el documento insiste en que «el objetivo específico de esta etapa es finalizar el discernimiento de cada pareja sobre su

Además, el documento insiste en la necesidad de salvaguardar la libertad de los novios, hasta el punto de matizar algunas de sus propuestas (p. ej., la conveniencia de que los pasos de una etapa a otra vayan acompañados de ritos) cuando, por motivos culturales o de otro tipo, dichos ritos, especialmente si son públicos, pueden privar a los novios de la necesaria libertad a la hora de prestar el consentimiento³¹.

Por otro lado, esta relevancia del discernimiento exigirá también profundizar en la adecuación de la *configuración jurídica de la discreción de juicio requerida para el consentimiento matrimonial*, ubicada en el Código en el marco de las incapacidades del c. 1095, así como de su aplicación por la jurisprudencia.

Conforme a la constante tradición eclesial, el consentimiento matrimonial, en cuanto *acto de voluntad* personalísimo, constituye una decisión que tiene como presupuestos el *discernimiento* (la realización de un juicio crítico y valorativo) y la *elección*³², por la cual el sujeto se autodetermina,

vocación matrimonial. Esto puede llevar a la decisión libre, responsable y meditada de contraer matrimonio, o puede llevar a la decisión igualmente libre y meditada de terminar la relación y no casarse» (n.55); e incluso una vez tomada la decisión de seguir adelante, y hecho el rito del compromiso, los últimos meses (preparación inmediata) se plantean como una profundización en ese discernimiento.

³¹ Son abundantes las advertencias del documento sobre la libertad que debe tener la pareja —y cada uno de los novios— para dar su consentimiento definitivo: «se insistirá en las condiciones indispensables de libertad (en la pareja y de la pareja) y de plena conciencia de los compromisos asumidos con la elección que se va a hacer» (n.65). Respecto al rito de compromiso, en concreto, se recuerda que, aunque se entiende como una *promesa de matrimonio*, «sin embargo no existe, a partir de esta promesa, ninguna obligación legal de contraer matrimonio y siempre se salvaguarda la libertad del contrayente para expresar su consentimiento matrimonial» (n.61). De hecho, el documento advierte, con carácter general, sobre la necesidad de valorar con prudencia cómo se perciben culturalmente los ritos de paso de una etapa a otra propuestos en estos itinerarios, evitando «que estos ritos sean percibidos casi como “anticipaciones” del matrimonio, generando falsas expectativas y una indebida presión psicológica sobre los novios. Es evidente que todo esto podría influir negativamente en el proceso de discernimiento de los novios y limitar su libertad, creando así las condiciones para una celebración nula del matrimonio» (n.26); tan delicada es la cuestión que, en estos casos, el DLFV propone que se evite una celebración pública de estos ritos, sin descartar incluso suprimirlos por completo.

³² Frente a la *opción*, que se agota en el ejercicio actual de una preferencia —incluso irracional— entre opciones recíprocamente excluyentes, la *elección* supone y exige una aproximación racional, valorativa, que mira al futuro y trata de dar un fundamento objetivo adecuado a la decisión, de modo que ésta responda, en la medida

desde sí mismo, a contraer matrimonio con una persona concreta. De este modo, la *decisión* del sujeto de contraer matrimonio aparece como fruto y consecuencia de un *discernimiento*, de una valoración crítica que lleva a la persona a *querer* ese matrimonio concreto y a *elegir* libre y ponderadamente contraerlo³³.

Ya desde santo Tomás, esta *discreción de juicio* —que debe ser *proporcionada* a la trascendencia de la decisión (en este caso, el matrimonio)— exige el ejercicio de la facultad crítica, deliberativa o ponderativa del sujeto, apuntando a la naturaleza *racional* de la decisión: el consentimiento matrimonial no es un acto que se mueva sólo en el plano de la voluntad, bastando una *opción* que se agote en el mero hecho de tomarla, sino que aparece como un *acto de la voluntad movida por el intelecto*, como una decisión fruto de una ponderación crítica, de un discernimiento, que lleva al sujeto a autodeterminarse y elegir el matrimonio. Este concepto de *autodeterminación* resulta fundamental, pues la verdadera libertad no se caracteriza por la indeterminación, sino precisamente por venir la voluntad (la decisión) *determinada por la actividad intelectual y valorativa previa*, por el discernimiento; de ahí el carácter *esencialmente racional* de la libertad moral³⁴.

Se trata en cualquier caso de un *discernimiento afectivo*, pues la capacidad crítica y valorativa está primariamente vinculada a la dimensión y

de lo posible, a motivaciones razonables y realistas: cf. Paolo Gherri. “Discernere e scegliere nella Chiesa”. En *Discernere e scegliere nella Chiesa. Atti della Giornata canonistica interdisciplinare*, editado por Paolo Gherri, 9-41. Città del Vaticano: Lateran University Press, 2016; Javier Leach. “Taking Options and Decisions”. *Revista Portuguesa de Filosofia* 68 (2012): 87-104.

³³ Carmen Peña. “Discernimiento y consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el matrimonio”. *Apollinaris* 87 (2014): 405-444.

³⁴ La libertad no es indeterminación o ausencia de condicionantes, puesto que la voluntad se juega y ejercita necesariamente en medio de límites y condicionamientos de todo tipo (biográficos, biológicos, circunstanciales, económicos, culturales...), sin que dichos condicionantes excluyan necesariamente la libertad; y tampoco puede confundirse la libertad con irracionalidad, con opciones arbitrarias, ni siquiera cabe reducirla a mera posibilidad de alternativa, sino que exige un ejercicio de la razón, la capacidad de deliberar y discernir para llegar a tomar la decisión: Cf. Miguel García-Baró. “Un ensayo sobre la libertad y sus repercusiones morales y religiosas”. En *La libertad: ilusiones y límites*, editado por Carlos Alonso Bedate, 93-115. Madrid: Comillas, 2009; etc.

capacidad afectiva del sujeto³⁵, especialmente cuando el discernimiento versa sobre una decisión intersubjetiva, como es la decisión de entregarse para siempre a otra persona en una unión total e íntimísima. El discernimiento de la decisión matrimonial no se agota en una valoración intelectualista de las ventajas e inconvenientes de ese concreto matrimonio, sino que es una decisión que, por su objeto, exige un conocimiento interpersonal y una ponderación en la que la dimensión afectiva y emocional juega un papel fundamental³⁶.

A la luz de estas consideraciones sobre el discernimiento necesario para tomar una decisión como la matrimonial, causa cierta perplejidad la configuración legal positiva del grave defecto de discreción de juicio como un supuesto de *incapacidad psíquica* del sujeto para prestar válido consentimiento de los reconocidos en el c. 1095³⁷, puesto que la falta de la discreción de juicio requerida puede provenir de otras causas, como la ausencia de reflexión, una total falta de discernimiento, de decisiones tomadas impulsivamente en circunstancias extremas o situaciones bélicas, etc.

Propiamente, desde la profundización en la naturaleza misma del consentimiento, parece clara la imposibilidad de hablar del *acto humano de voluntad* en que consiste el consentimiento en aquellos supuestos

³⁵ Viktor Frankl. *Psicoanálisis y existencialismo*. México, 1952, 169-230; Erich Fromm. *El arte de amar*. Ciudad de Méjico, 1959; Pedro Laín Entralgo. *Teoría y realidad del otro*, tomo II. Madrid, 1961, 227-335.

³⁶ En este sentido, autores como Muñoz de Juana destacan la profunda unidad de la persona humana y la interrelación entre sus diversas facultades psíquicas: «la intencionalidad del conocimiento humano, lo que en psicología experimental corresponde a la esfera de los sentimientos y las emociones, forma parte importante del conocimiento de la verdad práctica, del razonamiento y de la toma de decisiones, los cuales dependen de la experiencia o configuración de la fantasía, algo íntimamente relacionado con la función cognitiva o estimativa [...] la verdad del consentimiento matrimonial que tratamos de establecer en las causas de nulidad no se encuentra sólo en la ciencia que posean los contrayentes, sino en el mismo orden o configuración de su sensibilidad interna»: José M.^a Muñoz de Juana. “Consentimiento matrimonial y sentido de la realidad en los trastornos psicológicos”. *Revista Española de Derecho Canónico* 69 (2012) 831.

³⁷ G. Candelier. “À propos de l’incapacité de contracter mariage (canon 1095)”. *Revue théologique de Louvain* 16 (1985): 423, nota 25; K. Lüdicke. “Le canon 1095 du CIC/1983. Genèse et exégèse”. *Revue de Droit Canonique* 37 (1987): 97; Estanislao Olivares. “Matrimonios contraídos sin la reflexión adecuada”. En *La moral cristiana como propuesta*, editado por Francisco J. Alarcos, 739-761. Madrid: San Pablo, 2004.

de *ausencia de juicio* o *ausencia de discernimiento*, venga provocada por incapacidad psíquica del sujeto o por otros motivos.

Sin embargo, se observa en la jurisprudencia, en la interpretación del c. 1095, 2.º, un cierto desplazamiento del grave defecto de discreción de juicio, que queda reducido a la abstracta capacidad o incapacidad psíquica del sujeto —supeditada, además, con mucha frecuencia, a la existencia de un trastorno habitual, no ocasional— en vez de si el sujeto ha ejercitado de hecho, al menos en la medida requerida, las actividades psíquicas necesarias (discernimiento y elección) para poder considerar su consentimiento un acto humano. Resultan así frecuentes las afirmaciones doctrinales y jurisprudenciales que limitan la relevancia jurídica del grave defecto de discreción de juicio a aquellos supuestos de incapacidad psicológica para entender, ponderar o elegir, y niegan toda relevancia a la falta de ejercicio efectivo de dichas capacidades, sosteniendo que «hablar de falta de discreción, en cuanto es en el Ordenamiento de la Iglesia sinónimo de incapacidad, es entender sencillamente que no se pudo pensar o reflexionar porque faltaron aptitudes psíquicas para hacerlo. En la falta de discreción se debe atender a la misma posibilidad o mejor imposibilidad de discernir por parte del sujeto, y no al hecho de no haber sido tomada esa reflexión, cuando se pudo haber tenido, porque existían facultades para hacerlo»³⁸.

Se trata, a mi juicio, de afirmaciones que no hacen justicia a la naturaleza del consentimiento matrimonial, que, en cuanto acto de voluntad, requiere no sólo unas facultades o capacidades psíquicas, sino también el *efectivo ejercicio* de las mismas. No cabe reducir la discreción de juicio requerida para el acto del consentimiento a la existencia de una abstracta *capacidad psíquica* poseída por el sujeto, pero no ejercitada de hecho en la elección del matrimonio, o *ejercida de un modo claramente deficiente* para poder hablar del consentimiento como un acto de voluntad ponderado y libre.

En cuanto acto de voluntad que hace nacer el matrimonio, el consentimiento exige al contrayente no sólo unas determinadas *facultades* psíquicas, sino también unas determinadas *actividades* que están en la génesis de dicho acto. Puede decirse, pues, que *la absoluta falta de reflexión y ponderación impide la existencia de un acto voluntario humano*

³⁸ Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, c. Párrafo, de 26 de junio de 1995, en *Revista Española de Derecho Canónico* 52 (1995) 853.

y, por tanto, el consentimiento matrimonial aparentemente prestado no es tal; en aquellos casos en que el consentimiento —si bien *posible* dada la capacidad psíquica del sujeto— ha estado de hecho *ausente* por falta de ejercicio de dicha capacidad, no puede hablarse de matrimonio válido³⁹.

En definitiva, la profundización en la necesidad del discernimiento exigible para tomar válidamente la decisión de contraer debería llevar a un replanteamiento de aquellas interpretaciones restrictivas del c. 1095, 2.º que configuran el grave defecto de discreción de juicio atendiendo únicamente a la *capacidad* psíquica del sujeto, en vez de profundizar en los requisitos del consentimiento en cuanto *acto* originante del matrimonio. La discreción de juicio exigible para una decisión como la matrimonial no puede verse reducida a la existencia de una abstracta *capacidad psíquica* poseída por el sujeto con independencia de su efectivo ejercicio *actual* en la elección del matrimonio⁴⁰.

Por último, la dimensión *necesariamente afectiva* del discernimiento —en cuanto que la actividad valorativa exige de suyo un conocimiento *interpersonal* y una estimación, no de los *valores del otro*, sino del *otro como valor en sí mismo*— obligaría a repensar algunas aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la relevancia jurídica del *amor conyugal*, pues el discernimiento exige un conocimiento intersubjetivo mutuo y una *valoración y estimación* recíproca de la unión a contraer que quedarían pervertidos en casos de total ausencia de amor conyugal. Reducir el discernimiento a un cómputo interesado de ventajas e inconvenientes del matrimonio, o la decisión por la institución entendida como negocio jurídico formal en vez de como voluntad de entregarse al otro en una comunidad de vida y amor conyugal, distorsiona profundamente

³⁹ Debe advertirse que, obviamente, no cualquier déficit de ponderación supone un defecto de discreción de juicio invalidante; tampoco se exige para la validez del consentimiento haber valorado de hecho todas las consecuencias de la decisión de contraer, ni una especial prudencia y sabiduría a la hora de tomar la decisión.

⁴⁰ Como señalé en un trabajo anterior, «aunque el grave defecto de discreción de juicio no equivale a la mera *falta de acierto en el ejercicio* de la capacidad ponderativa-deliberativa, resulta fundamental no confundir la *falta de acierto en el ejercicio* de dicha capacidad con la *radical falta de ejercicio* de la capacidad, pues, en caso de ausencia de al menos una mínima actividad de reflexión, de ponderación o de discernimiento resulta difícil poder hablar de *decisión*, de un *acto humano voluntario* como es el consentimiento matrimonial»: Carmen Peña, “Discernimiento y Consentimiento matrimonial...”, cit., 442.

la naturaleza misma del matrimonio⁴¹. En palabras del papa Francisco, «tenemos que reconocer como un gran valor que se comprenda que el matrimonio es una cuestión de amor, que sólo pueden casarse los que se eligen libremente y se aman» (AL 217)⁴².

4. LA PROFUNDIZACIÓN EN EL *BONUM CONIUGUM* Y LA REVALORIZACIÓN DEL *BONUM FAMILIAE*

Esta relevancia del amor conyugal —afirmada expresamente en *Amoris Laetitia*— encuentra un cierto cauce de concreción, en el plano jurídico, en el reconocimiento de la esencial ordenación del matrimonio al *bonum coniugum*, ordenación incluida por vez primera en el Código de Derecho Canónico de 1983 como fin del matrimonio en plano de igualdad con el tradicional *bonum proles* (c. 1055, 1).

Sin embargo, esta novedad codicial ha encontrado un desigual desarrollo en su aplicación jurisprudencial: mientras que el *bien de los cónyuges* ha sido ampliamente reconocido desde la perspectiva de la necesaria *capacidad* de los contrayentes para asumir este fin —lo que lleva a reconocer, conforme al c. 1095, 3.º, la nulidad del matrimonio contraído por sujetos incapaces de atender al bien de los cónyuges⁴³— resulta más limitado su reconocimiento desde la perspectiva de la *voluntad* de asumirlo: así, si bien la doctrina ha ido reconociendo, conforme al c. 1101, la nulidad

⁴¹ Javier Hervada. “Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial”. *Persona y Derecho* 9 (1982): 161-166; José M.ª Muñoz de Juana. “La falta de amor como causa de nulidad del matrimonio”. *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010): 118-120; etc.

⁴² Por otro lado, en el capítulo IV de *Amoris laetitia*, en el que anima a los jóvenes a «casarse por amor», el papa profundiza en la naturaleza y características del verdadero amor conyugal.

⁴³ Con carácter general, se reconoce sin problemas la relevancia jurídica de la incapacidad para asumir el bien de los cónyuges, en aquellos casos en que la persona resulte incapaz —sea por anomalías psíquicas o psicosexuales, por adicciones o por trastornos de personalidad, etc.— de constituir el consorcio de vida y amor en su dimensión de relación interpersonal propiamente conyugal. Sintetizando la constante jurisprudencia rotal en esta materia, puede afirmarse que se consideran incapaces para contraer matrimonio a quienes no pueden mantener *sanas relaciones interpersonales, paritarias y duales*, con su cónyuge, pues ello supone una incapacidad para asumir y proveer al *bonum coniugum*: sent c. Faltin, 11 octubre 2000: SRRD 92 (2007) 589-595.

del matrimonio contraído por aquellos contrayentes que excluyan positivamente, con un acto de voluntad, la ordenación al *bonum coniugum* de su matrimonio, el desarrollo de este capítulo de nulidad en la praxis forense en los primeros tres decenios de vigencia del Código resultaba algo escaso y su interpretación, en general, restrictiva⁴⁴.

Consciente de esta situación, Benedicto XVI, en su último discurso a la Rota Romana, en 2013, admitió expresamente el insuficiente desarrollo jurisprudencial del capítulo de exclusión del *bonum coniugum*, a la vez que animaba a los jueces a profundizar —también en relación con la simulación— en la relevancia jurídica del *bonum coniugum* en el matrimonio⁴⁵.

Respecto al contenido y delimitación del bien de los cónyuges, el papa lo cifró en «querer siempre y en todo modo el bien del otro, en función de un verdadero e indisoluble *consortium vitae*», superando de este modo el reduccionismo de algunos planteamientos doctrinales y jurisprudenciales minoritarios que pretenden equiparar el *bonum coniugum* a los clásicos tres bienes agustinianos (*bonum prolis, bonum fidei, bonum sacramenti*), así como también de aquellos planteamientos que afirmaban la absoluta irrelevancia jurídica del amor conyugal en el matrimonio.

Asimismo, en ese importante discurso, Benedicto XVI dio un paso más y afirmó la intrínseca relación entre el *bonum coniugum* y el principio de *paridad* conyugal, reconociendo que «pueden darse casos en los que el bien de los cónyuges resulte comprometido y excluido del consentimiento

⁴⁴ Cf. Federico R. Aznar Gil. “La exclusión del *bonum coniugum*: análisis de la jurisprudencia rotal”. *Estudios Eclesiásticos* 86 (2011): 829-849; Giacomo Bertolini. “L'esclusione del *bonum coniugum* e le altre forme di esclusione”. En *Il bonum coniugum. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico*, 269-340. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2016; Francesco Catozzella. “Bonum coniugum e sessualità coniugale”. En *Il bonum coniugum. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico*, 105-140. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2016; Cristina Guzmán. “El bien de los cónyuges y su exclusión como causa de nulidad del matrimonio, con especial referencia a la canonística española”. En *La cooperación canónica a la verdad (XXXII Jornadas de Actualidad Canónica AEC)*, editado por José Landete, 47-110. Madrid: Dykinson, 2014; Janusz Kowal. “Breve annotazione sul *bonum coniugum* come capo di nullità”. *Periodica* 96 (2007): 59-64; V. A. Todisco. *Il bonum coniugum tra simulazione, incapacità ed errore*, en VV. AA., *Il bonum coniugum*, cit., 245-266; William A. Varvaro. “Some Recent Rotal Jurisprudence on *Bonum Coniugum*”. *The Jurist* 67 (2007): 245-263; etc.

⁴⁵ Benedicto XVI, *Discurso al tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2013, cit.

mismo; por ejemplo, en la hipótesis de subversión por parte de uno de ellos, a causa de una errada concepción del vínculo nupcial, del *principio de paridad*». Se trata de una aportación destacable del papa alemán, quien, días antes de su renuncia al pontificado, invita a profundizar —en un ordenamiento jurídico universal como es el canónico, presente en muy diversas culturas— en la relevancia jurídica del principio de igualdad y corresponsabilidad de los cónyuges, derivado de la antropología cristiana y coherente con la misma regulación codicial de los derechos y deberes de los cónyuges y padres⁴⁶.

Si Benedicto XVI dio un impulso decidido a la relevancia jurídica del *bonum coniugum*, en el pontificado de Francisco se amplía aún más el foco, pasándose de la perspectiva de *pareja* a la perspectiva *familiar*: así, en coherencia con las aportaciones del Sínodo sobre la Familia, recobra nuevo protagonismo el *bonum familiae* como principio que no puede ser desatendido en el ordenamiento matrimonial canónico, sustantivo y procesal⁴⁷, así como tampoco en la praxis de los tribunales eclesiásticos.

Esta relevancia del *bonum familiae* es puesta reiteradamente de manifiesto en la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, siendo significativo que el papa, en un reconocimiento de la dignidad de las personas y del interés superior del menor, destaque expresamente cómo el bien de la familia y de los hijos puede llegar en ocasiones a predominar incluso sobre el mantenimiento de la convivencia matrimonial:

«En algunos casos, la valoración de la dignidad propia y del bien de los hijos exige poner un límite firme a las pretensiones excesivas del otro, a una gran injusticia, a la violencia o a una falta de respeto que se ha vuelto crónica. Hay que reconocer que “hay casos donde la separación es inevitable. A veces puede llegar a ser incluso *moralmente necesaria*, cuando precisamente se trata de sustraer al cónyuge más débil, o a los hijos pequeños, de las heridas más graves causadas por

⁴⁶ Carmen Peña. “Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 51 (2019): 1-23.

⁴⁷ Aunque el Código vigente parte de una concepción preferentemente individual, basada en la persona —física o jurídica— como titular de derechos y obligaciones, algunas voces doctrinales destacan la necesidad de profundizar en esta dimensión familiar en el derecho canónico, reconociendo también la subjetividad canónica de la familia y favoreciendo una interpretación del derecho vigente desde la perspectiva del *bonum familiae*: Manuel J. Arroba Conde. “Aproximaciones a la subjetividad canónica de la familia”. *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020): 701-743.

la prepotencia y la violencia, el desaliento y la explotación, la ajenidad y la indiferencia”. Pero “debe considerarse como un remedio extremo, después de que cualquier intento razonable haya sido inútil” (AL 241).

Esta perspectiva familiar es retomada en el discurso a la Rota Romana de 29 de enero de 2021, en el contexto del Año de la Familia *Amoris laetitia*, donde Francisco insiste en la necesidad de que el *bonum familiae* impregne y sea tenido en cuenta en la actividad forense de los tribunales en la resolución de causas de nulidad matrimonial⁴⁸. El papa destaca la valiosa contribución de los tribunales eclesiásticos a este «camino eclesial con las familias para las familias»⁴⁹, y recuerda que la declaración de nulidad no supone la extinción de la familia creada por dicho matrimonio declarado nulo⁵⁰.

Se trata de una aportación relevante, en cuanto que, en ocasiones, el planteamiento del sentido de los procesos de nulidad puede adolecer de un excesivo individualismo, al poner el foco preferentemente en el bien espiritual del divorciado que busca aclarar su situación personal ante la Iglesia, dejando de algún modo de lado las repercusiones de este proceso —y de la misma declaración de nulidad, en su caso— en el otro cónyuge y en los hijos habidos.

⁴⁸ Sobre la relevancia de este discurso papal, M.^a Elena Olmos. “Las causas matrimoniales a la luz de los discursos de los papas a la Rota Romana (2000-2021)”. *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1070-1071; Carmen Peña. “Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras *Mitis Iudex*”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, cit., 180-183; etc.

⁴⁹ Francisco, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 29 de enero de 2021: «Como sabéis, el próximo 19 de marzo comienza el “Año de la Familia *Amoris laetitia*”. También vosotros, con vuestro trabajo, aportáis una valiosa contribución a este camino eclesial con las familias para la familia... Se trata de ejercer vuestra misión de jueces como un servicio cargado de sentido pastoral, que nunca puede faltar en la delicada decisión sobre la nulidad o no de una unión conyugal».

⁵⁰ Francisco, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 29 de enero de 2021: «Por mi parte, no he dejado de recomendar que el *bonum familiae* no se vea de forma negativa, como si pudiera considerarse uno de los puntos de la nulidad. En efecto, es siempre y en todo caso el fruto bendito de la alianza conyugal; no puede extinguirse *in toto* por la declaración de nulidad, porque el ser familia no puede considerarse un bien suspendido, en cuanto es fruto del plan divino, al menos para la prole generada. Los cónyuges con los hijos dados por Dios son esa nueva realidad que llamamos familia...».

Ciertamente, las causas para la declaración de nulidad del matrimonio son un remedio canónico relevante en la pastoral de los divorciados y de aquéllos cuyo matrimonio ha fracasado irremisiblemente y, en este sentido, frecuentemente contribuyen al *bonum familiae*, permitiendo aclarar la situación eclesial de la nueva familia constituida por uno o ambos cónyuges tras la definitiva ruptura conyugal. Pero ello no implica que la labor del tribunal eclesiástico se agote en la acogida y acompañamiento de los fieles que plantean sus causas de nulidad, individualmente considerados, sino que, como recuerda el papa, debe atender también al cuidado de la familia en un sentido amplio, lo que incluye también la atención a todos los miembros de la familia rota. La ordenación de todos los organismos y estructuras eclesiales a la misión evangelizadora de la Iglesia y, en este caso, al *bonum familiae* supone no perder de vista, también en la específica actividad judicial, la preocupación y cuidado por todos los miembros de la familia:

«Las sentencias del juez eclesiástico no pueden prescindir de la memoria, hecha de luces y sombras, que han marcado una vida, no sólo de los dos cónyuges sino también de los hijos. Los cónyuges y los hijos constituyen una comunidad de personas, que se identifica siempre y ciertamente con el bien de la familia, incluso cuando ésta se ha desmoronado. No debemos cansarnos de dedicar toda la atención y el cuidado a la familia y al matrimonio cristiano: aquí invertís gran parte de vuestra solicitud por el bien de las Iglesias particulares»⁵¹.

Desde esta perspectiva, no será suficiente —siendo ya mucho— acoger y acompañar el cónyuge que pide la nulidad, de modo que se favorezca, en su caso, su integración eclesial y la realización de su deseo de vivir la familia en coherencia con su fe, sino que será preciso también atender y acompañar al cónyuge que quizás se opone o no comparte la solicitud de nulidad, o a los hijos que pueden verse —aunque no participen en el proceso— en medio de la contienda de sus padres; también a la parte que, pese a obtener la nulidad, recibe un veto para contraer nuevo matrimonio, etc.

Este redescubrimiento del *bonum familiae* como criterio orientador de la regulación canónica y de la actividad forense plantea sugerentes retos, no sólo en el plano de actuación de los tribunales eclesiásticos, sino

⁵¹ Francisco, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 29 de enero de 2021.

también en el ámbito normativo e interpretativo, en el que cabría plantear la conveniencia —no exenta de dificultades— de articular un derecho canónico de familia o, al menos, un reconocimiento más explícito de la subjetividad canónica de la familia.

5. DIMENSIÓN PASTORAL DEL DERECHO MATRIMONIAL, SUSTANTIVO Y PROCESAL

Una última consideración, dentro de estas interpelaciones sinodales, sería la toma de conciencia de las implicaciones que tiene la fundamental dimensión pastoral del derecho matrimonial, tanto sustantivo como procesal.

En vía positiva, la regulación canónica del matrimonio y las alusiones —aunque parciales y fragmentarias— a la familia ponen de manifiesto la riqueza y plenitud del matrimonio y de la familia, y su carácter de vocación bella, pero exigente, necesitada de un sólido discernimiento, lejos de la concepción de la institución matrimonial como una opción apta sin mayor discernimiento para cualquier persona, con independencia de su voluntad o de su capacidad de entrega a otra persona. Por este motivo, en los procesos de formación y preparación al matrimonio no debería faltar, como se ha indicado, la consideración de la aproximación canónica, de modo que los contrayentes puedan hacerse cargo de la densidad de la opción matrimonial y tomar la decisión de modo discernido y ponderado.

En vía negativa, la toma en consideración de las exigencias y requisitos para constituir un válido matrimonio permite dar respuesta a aquellos fieles en situación matrimonial compleja, jugando los procesos para la declaración de nulidad —también los de disolución⁵²— del matrimonio

⁵² Recientemente, destacan el profundo sentido pastoral de los procedimientos de disolución del matrimonio —referido concretamente a los *in favorem fidei*— entre otros, Luis F. Ladaria. “Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei nel contesto della pastorale familiare unitaria”. En *Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei. A vent'anni dall'Istruzione Potestas Ecclesiae (2001-2021), Norme e Commenti*, editado por Congregazione per la Dottrina della Fede, 37-44. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2022; Carmen Peña. “Potencialidad pastoral de las disoluciones in favorem fidei del matrimonio y cuestiones relativas a los requisitos y tramitación de estos procedimientos”. *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1091-1131; también resulta de interés el primer número del volumen 34 (2021) de la revista *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, dedicado monográficamente al tema *Lo scioglimento del*

un papel importante en la pastoral de los divorciados vueltos a casar. La reforma pontificia de los procesos —consecuencia directa de las aportaciones expuestas en el Sínodo extraordinario de la Familia de 2014— ha incidido en un redescubrimiento de la pastoralidad de la función judicial, llamando a una implicación más directa del obispo en este ámbito, y retocando o suprimiendo algunas disposiciones legales que dificultaban el acceso a este remedio canónico (p. ej., la regulación de los fueros de competencia) o la rápida resolución de las causas planteadas (la exigencia de *duplex conformis* para la declaración de nulidad, algunas exigencias retardatorias de los procesos...)⁵³.

Sin embargo, la reforma procesal, aun siendo oportuna, resulta de suyo insuficiente para lograr todos sus objetivos pastorales. Hará falta también, por un lado, poner los recursos materiales y humanos necesarios para implementar efectivamente y de modo adecuado la riqueza de esta reforma⁵⁴; pero también será necesario una revisión de la praxis forense y de la doctrina jurisprudencial, evitando interpretaciones restrictivas de los capítulos de nulidad y favoreciendo un desarrollo coherente y coordinado de las causas canónicas de nulidad, que integre la dimensión sustantiva y procesal del derecho matrimonial.

En este sentido, la praxis forense muestra una excesiva concentración de las causas de nulidad matrimonial en los capítulos del c. 1095, 2.º y 3.º, en detrimento de otros posibles motivos de nulidad. Los motivos de este desplazamiento y concentración pueden ser varios (auge de un cierto psicologismo, deseo de asegurar o reforzar la prueba con una pericia psicológica o psiquiátrica, etc.), pero también pueden influir otras consideraciones estrictamente jurídicas, como la insatisfactoria regulación

matrimonio in favore della fede, con artículos de P. Bianchi, M. Visioli y J. Fürnkranz, así como los estudios de G. Caberletti, L. Sabbarese, J. Fürnkranz y F. Catozzella incluidos en el volumen editado por la CDF. Con carácter general, respecto a los diversos supuestos de disoluciones vinculares canónicas, véase *Lo scioglimento del matrimonio canonico*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2013; Carmen Peña. *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2017; etc.

⁵³ C. Peña. “Il m. p. Mitis Iudex alla luce delle difficoltà sollevate dal Questionario presinodale..” cit., 11-28.

⁵⁴ Carlos Morán. “Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 9-40; Carmen Peña. “Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m. p. ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y retos pendientes tras la reforma”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 41-64.

legal de algunos vicios de consentimiento o la, en ocasiones restrictiva, interpretación jurisprudencial de los capítulos legalmente formulados.

En el primer supuesto, cabe citar la insatisfactoria regulación legal positiva de los diversos capítulos de *error facti* (cc. 1097 y 1098), o de la condición (c. 1102, 2) como vicios de consentimiento, que aconsejarían el replanteamiento de la regulación legal de dichos capítulos de nulidad⁵⁵: en efecto, la actual regulación positiva del error doloso en el c. 1098 resulta sumamente rigurosa en la identificación de sus requisitos, dejando sin reconocimiento algún supuesto que parece viciar el consentimiento por derecho natural, como serían los errores provocados intencionadamente por un engaño del otro contrayente que, sin embargo, no pretendiese directamente la obtención del consentimiento conyugal; asimismo, la regulación del error en cualidad y de la condición permite implícitamente —al no tener fuerza invalidante— al contrayente tanto pretender una determinada cualidad por encima de la persona misma del otro (c. 1097, 2) como condicionar la existencia del matrimonio a circunstancias ajenas al mismo, siempre que se trate de cualidades o hechos de pasado o presente (c. 1102, 1)⁵⁶. Se trata, en mi opinión, de disposiciones positivas en las que subsisten reminiscencias de la teoría contractualista del matrimonio, incompatibles con la concepción personalista conciliar del matrimonio.

En el segundo supuesto, más que una reforma legislativa, sería conveniente una revisión de la aplicación del texto legal por los jueces eclesiásticos, de modo que se potenciaran aquellas aproximaciones jurisprudenciales más personalistas y que mejor reflejen la complejidad y densidad del consentimiento matrimonial: en este sentido, ya se ha apuntado

⁵⁵ Sobre la, a mi juicio, deficiente regulación positiva de los capítulos de error y condición, me remito a lo expuesto en C. Peña, *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit., 176-195 y 261-274. También Lourdes Ruano Espina. “El error de cualidad, como causa de nulidad matrimonial, en los ordenamientos canónico y civil”. *Revista de derecho privado* 76 (1992): 3-21; etc.

⁵⁶ La dificultad de integrar la admisibilidad jurídica de la condición de pasado o presente —residuo de una concepción contractualista— en la comprensión personalista postconciliar habría aconsejado una reforma legal del c. 1102 en sintonía con el c. 826 del CCEO, que reconociera, también en el derecho latino, que cualquier condición —sea de pasado, presente o futuro— puesta al consentimiento provoca la nulidad del matrimonio; en este sentido, considero que la reforma introducida por *De concordia inter Codices* en la regulación codicial latina del matrimonio, al centrarse en la forma canónica, constituye una ocasión perdida para esta renovación en clave personalista.

anteriormente la conveniencia de revisar algunas interpretaciones relativas al grave defecto de discreción de juicio o la necesidad de profundizar en la exclusión del *bonum coniugum*; igualmente, sería conveniente revisar, con carácter general, algunas aproximaciones jurisprudenciales a la configuración de los supuestos de simulación del consentimiento, especialmente en lo relativo a la aplicación de las presunciones legales del c. 1101, 1 en contextos culturales y religiosos contrarios a la concepción antropológica cristiana⁵⁷, la valoración de la ausencia de *voluntad de contraer* o de la carencia de un planteamiento prenupcial respecto a los elementos y propiedades del matrimonio⁵⁸, o las resistencias observables

⁵⁷ Desde esta perspectiva, resulta interesante el documento de la Comisión Teológica Internacional *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental* (2019), que, respecto a la posible incidencia de la falta de fe en la validez del matrimonio y en la intención requerida para el sacramento, especialmente en contextos culturales contrarios a la visión antropológica cristiana del matrimonio, establece que «una ausencia total de fe también determina la antropología y, con ella, la realidad natural del matrimonio, que queda más a merced de la axiomática cultural dominante. Una falta de fe de este calibre en este contexto permite dudar con fundamento acerca de la existencia de un verdadero matrimonio natural, base imprescindible sobre la que se asienta el matrimonio sacramental. En otros términos: en el caso de los “bautizados no creyentes” descritos, debido a la falta de fe *no se puede presuponer como garantizada la intención de celebrar un matrimonio natural, aunque tampoco se puede excluir de raíz*» (n.179). Y concluye afirmando que «un vínculo matrimonial que no incluyera la indisolubilidad, la fidelidad, la disposición oblativa hacia el otro cónyuge y la apertura a la prole no sería un signo capaz de significar el amor de Cristo a la Iglesia. La Iglesia entiende que en ese tipo de vínculo no aflora la verdad del amor matrimonial» (n.180).

Se trata de un documento que, aunque teológico, tiene notables consecuencias canónicas, en cuanto que, aun manteniendo la vigencia de la presunción del c. 1101 (al no excluir la posibilidad de una admisión implícita de los elementos y propiedades del matrimonio natural), se reconoce —en línea con el *error determinans voluntatis* del c. 1099— la probabilidad de que una errónea concepción del matrimonio resulte determinante de la voluntad del sujeto al decidir contraer; pues, habitualmente, las personas, al afirmar que «quieren» el matrimonio, lo hacen conforme al contenido que ellos le atribuyen. A mi juicio, la profundización en lo que realmente *quería* el contrayente al prestar el consentimiento permitiría una más matizada aplicación de la presunción legal del c.1101,1: Carmen Peña, “Fe e intención requerida...”, cit., 314-316.

⁵⁸ Partiendo de la exigencia de acto positivo de voluntad y de la afirmación de que la simulación no es un *no querer*, sino un *querer no*, resulta habitual en la jurisprudencia rotal la afirmación de que «*para la simulación del matrimonio no es suficiente la simple ausencia de la intención de contraer*. Pues el consentimiento se manifiesta externamente por el acto positivo de la voluntad, el cual se quita solamente por el

en ocasiones a la admisión del acto positivo de voluntad *implícito* para el reconocimiento del consentimiento simulado⁵⁹.

En definitiva, desde la conciencia tanto de la naturaleza declarativa como del sentido pastoral de las causas de nulidad matrimonial, debería huirse de la absolutización de alguno de los requisitos legal o jurisprudencialmente exigidos para cada uno de los capítulos de nulidad, así como de la afirmación de una exagerada autonomía de los diversos capítulos de nulidad. Aun siendo en líneas generales conveniente la exigencia de una adecuada identificación de las acciones de nulidad conforme exige el c. 1676, 5, no cabe olvidar que el consentimiento —causa originante e insustituible del matrimonio (c. 1057)— es uno, aunque quepa distinguir diversos defectos y vicios del mismo, cada uno con su correspondiente regulación legal; y la praxis muestra cómo, en ocasiones, aun deduciéndose con evidencia de los autos la inexistencia o invalidez de ese consentimiento, resulta sin embargo sumamente difícil identificar con claridad el concreto motivo jurídico en el que encajar dicho defecto de válido consentimiento. Será fundamental, por tanto, para evitar dejar sin respuesta justa a los fieles, una actuación prudente y realista del tribunal, más atenta a la cuestión sustantiva de la existencia o no de un válido matrimonio que a la perspectiva formal de un perfecto cumplimiento de los requisitos exigidos para cada uno de los capítulos de nulidad aisladamente considerados.

acto positivo contrario» (c. Boccafola, de 15 de febrero de 1988). Se trata de una afirmación difícilmente conciliable con la centralidad y carácter insustituible del consentimiento conyugal como causa eficiente —única e insustituible— del matrimonio, pues no tiene sentido exigir mayor densidad psicológica al acto de voluntad por el que se simula el consentimiento que al acto de voluntad que hace nacer el matrimonio: José M.^a Serrano Ruiz. “El acto de voluntad por el que se crea o frustra el consentimiento matrimonial”. *Revista Española de Derecho Canónico* 51 (1994): 567.

⁵⁹ Aunque la jurisprudencia rotal admite con carácter general que el acto positivo de voluntad, central en la simulación, puede ser *explícito* o *implícito*, se observa en la práctica cierta resistencia a la admisión de este último: Carmen Peña. “La exclusión. Configuración del ‘caput nullitatis’ y exigencias de la prueba”. En *Anuario canónico*, editado por Asociación Chilena de Derecho Canónico, 73-90. Santiago de Chile, 2015.

6. CONCLUSIONES

La celebración del Sínodo de la Familia, en los inicios del pontificado de Francisco, dio origen a un dinamismo eclesial que, lejos de agotarse en la celebración de las dos Asambleas sinodales y la posterior publicación de la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, ha seguido desplegando sus efectos. Se trata de una dinámica que afecta, interpela y obliga a revisar tanto la legislación positiva —en la cual ya se han producido, de hecho, cambios significativos en estos años transcurridos— como la praxis canónica, administrativa y judicial, en no pocos aspectos.

Centrándonos en los aspectos aún necesitados de profundización y revisión, un primer aspecto directamente afectado por las aportaciones sinodales es el de la regulación de la *preparación al matrimonio*. La propuesta papal de ampliar la formación previa, insertándola en itinerarios catecumentales pre y post matrimoniales es coherente con la trascendencia y definitividad de la decisión de contraer, si bien su concreta articulación jurídica —aún pendiente a nivel particular, tras la reciente publicación, en junio de 2022, de los *Itinerarios catecumentales para la vida matrimonial* elaborados por el DLFV— exigirá prudencia y flexibilidad, no sólo para evitar limitaciones indebidas del *ius connubii*, sino también para no desvirtuar el objeto y finalidad fundamental de esta formación, cuyo eje debería ser ayudar a los novios a realizar adecuadamente el *discernimiento* de su decisión de contraer matrimonio.

La centralidad del discernimiento, coherente con el carácter insustituible del consentimiento como acto de voluntad originante del matrimonio, exigiría también el replanteamiento de algunas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales del c. 1095, 2.º, evitando reducir la discreción de juicio requerida para el matrimonio a la abstracta capacidad psíquica del sujeto para entender, valorar y querer, atendiendo por el contrario al efectivo ejercicio de dichas facultades, al menos en grado suficiente como para que la decisión final pueda ser considerada propiamente un *acto humano*, fruto de una voluntad discernida del contrayente, y un *acto conyugal* en su objeto e intención.

Consecuencia también de la dinámica sinodal indicada, se observa en el pontificado de Francisco una clara revalorización del *bonum familiae*, principio que, además de en el ámbito pastoral, debería desplegar efectos también en el plano jurídico. Partiendo de la afirmación de la dimensión pastoral de la actividad judicial de los tribunales eclesiásticos,

es importante que el *bonum familiae* conforme la actuación de éstos, de modo que acojan y hagan objeto de su atención pastoral no sólo al fiel que, tras la ruptura definitiva de su inicial proyecto matrimonial, desea poder realizar eclesialmente su deseo de familia, sino también a todos los miembros —fundamentalmente, la otra parte y los hijos— de la primera familia, cuya realidad familiar persevera pese al fracaso conyugal e incluso pese a la declaración, en su caso, de la nulidad del anterior matrimonio. Este principio del *bonum familiae*, entendido en este sentido amplio, obligaría a revisar la praxis de los tribunales a la hora de acoger a la parte demandada que se opone a la nulidad, de clarificar las dudas de esa parte o de los hijos comunes respecto a las consecuencias de estos procesos, de transmitir a las partes la sentencia desestimatoria de sus intereses procesales o la que imponga un veto para un nuevo matrimonio, etc.

También el plano de la dimensión pastoral de los procesos de nulidad ha sufrido un fuerte impulso —prosiguiendo la línea abierta durante los pontificados anteriores— a raíz del Sínodo de la Familia, dando lugar incluso a una reforma legal de los mismos en esa clave. No obstante, persiste en la praxis forense una focalización excesiva en los capítulos del c. 1095, dejando infrautilizados los restantes capítulos de nulidad, lo que puede ser debido tanto a su insatisfactoria regulación legal positiva —p. ej., de los capítulos de error— como al auge de interpretaciones jurisprudenciales restrictivas: así, respecto a los capítulos de simulación, se observa en algunos tribunales reticencias a la hora de hacer una interpretación realista de las presunciones del c. 1101, 1 o de admitir, de conformidad con la asentada jurisprudencia rotal, la suficiencia del acto de voluntad *implícito* para la exclusión. A mi juicio, la conciencia de la centralidad y carácter inexcusable de un verdadero consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes, así como de la naturaleza declarativa y el sentido pastoral de estos procesos, obligaría al tribunal a realizar una valoración atenta de la existencia, contenido y densidad del consentimiento prestado, superando un exagerado positivismo jurídico o interpretaciones jurisprudenciales rigoristas que no hacen justicia a las exigencias de un válido consentimiento para hacer nacer el matrimonio.

En definitiva, puede afirmarse que el Sínodo de la Familia de los años 2014 y 2015 constituyó un acontecimiento eclesial relevante, cuya recepción dista de estar concluida; al contrario, ese Sínodo abrió un dinamismo que está pendiente de desarrollo e implementación y que interpela directamente al derecho canónico.

REFERENCIAS

- Abbass, Jobe. "De concordia inter codices: Vers une harmonisation entre le code latin et le code oriental". *Studia canonica* 51 (2017): 323-355.
- Arroba Conde, Manuel J. "Aproximaciones a la subjetividad canónica de la familia". *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020): 701-743. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.001>
- Arroba Conde, Manuel J. "Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo". En *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, dirigido por Luigi Sabbarese, 61-85. Roma: Urbaniana University Press, 2015.
- Arroba Conde, Manuel J., y Claudia Izzi. *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*. Milano: San Paolo, 2017.
- Aznar Gil, Federico R. "La Carta apostólica m. p. 'Omnium in mentem' (2009): recepción y valoración por la doctrina". *Revista Española de Derecho Canónico* 69 (2012): 739-756. <https://doi.org/10.36576/summa.31362>
- Aznar Gil, Federico R. "La exclusión del *bonum coniugum*: análisis de la jurisprudencia rotal". *Estudios Eclesiásticos* 86 (2011): 829-849. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/8061>
- Bertolini, Giacomo. "L'esclusione del *bonum coniugum* e le altre forme di esclusione". En *Il bonum coniugum. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico*, 269-340. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2016.
- Bertolis, Ottavio de. "Il ragionamento giuridico e la pastorality del diritto canonico". En *La famiglia, ospedale da campo. Dibattito biblico, teologico e pastorale sul matrimonio nei contributi degli scrittori de La Civiltà Cattolica*, editado por A. Spadaro, 243-255. Brescia: Queriniana, 2015.
- Bogarín, Jesús. "Repercusiones canónicas de *Amoris Laetitia*". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (2016): 1-64.
- Caberletti, Giordano. "L'indissolubilità del vincolo matrimoniale a la luce dell'esortazione postsinodale *Amoris Laetitia*. Un nuovo orientamento per le cause di nullità matrimoniale?". En *Studi in onore di Carlo Gullo*, vol. II, 395-432. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2017.
- Calles, Juan José. "La pastoral familiar: del sínodo de 1980 al sínodo de 2014-2015". *Familia* 52 (2016): 145-174. <https://doi.org/10.36576/summa.39828>
- Campo, Miguel. "De concordia inter Codices. Primer comentario a la reforma del CIC para avanzar en la concordancia entre los dos Códigos

- de la Iglesia católica”. *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016): 861-876. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7721>
- Castro Trapote, Jorge. “Ausencia de fe y validez del matrimonio: fundamentación”. *Ius canonicum* 61 (2021): 635-690. <https://doi.org/10.15581/016.122.005>
- Catozzella, Francesco. “Bonum coniugum e sessualità coniugale”. En *Il bonum coniugum. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico*, 105-140. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2016.
- Daniel, William L. “An Analysis of Pope Francis’ 2015 Reform of the General Legislation governing Causes of Nullity of Marriage”. *The Jurist* 75 (2015): 429-466. <https://doi.org/10.1353/jur.2015.0030>
- Gas Aixendri, Montserrat. “Possono i non credenti celebrare un valido matrimonio sacramentale? Considerazioni a margine del documento della Commissione Teologica Internazionale sulla reciprocità tra fede e sacramenti”. *Ius ecclesiae* 32 (2020): 637-687.
- Gherri, Paolo. “Discernere e scegliere nella Chiesa”. En *Discernere e scegliere nella Chiesa. Atti della Giornata canonistica interdisciplinare*, editado por Paolo Gherri, 9-41. Città del Vaticano: Lateran University Press, 2016.
- Ghisoni, Linda. “La prevenzione della nullità del matrimonio nella preparazione immediata alle nozze”. En *Matrimonio e famiglia in una società multireligiosa e multiculturale*, editado por Janusz Kowal y Mirjam Kovač, 53-77. Roma: Gregorian & Biblical Press, 2012.
- Gonçalves López, Eduardo J. “La preparación al matrimonio. El c. 1063 y la propuesta de catecumenado matrimonial del papa Francisco”. *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020): 801-841. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.003>
- Guzmán, Cristina. “El bien de los cónyuges y su exclusión como causa de nulidad del matrimonio, con especial referencia a la canonística española”. En *La cooperación canónica a la verdad (XXXII Jornadas de Actualidad Canónica AEC)*, editado por José Landete, 47-110. Madrid: Dykinson, 2014.
- Hervada, Javier. “Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial”. *Persona y Derecho* 9 (1982): 161-166.
- Kowal, Janusz. “Breve annotazione sul bonum coniugum come capo di nullità”. *Periodica* 96 (2007): 59-64.
- Ladaria, Luis F. “Lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei nel contesto della pastorale familiare unitaria”. En *Lo scioglimento del matrimonio*

- in favorem fidei. A vent'anni dall'Istruzione Potestas Ecclesiae (2001-2021), Norme e Commenti*, editado por Congregazione per la Dottrina della Fede, 37-44. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2022.
- Landra, Mauricio. "Continuidad de Amoris Laetitia en la preparación al matrimonio". *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 22 (2016): 73-94.
- López Medina, Aurora. "La preparación para el matrimonio: aspectos jurídicos en documentos eclesiales". *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013): 731-752. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7412>
- Martínez Sistach, Luis. "Oí del Papa Francisco un cambio crucial en el Sínodo de 2015". *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1049-1052. <https://doi.org/10.36576/summa.146831>
- Moneta, Paolo. "L'Amoris Laetitia e il diritto canonico". En *Studi in onore di Carlo Gullo*, vol. II, 349-360. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2017.
- Morán, Carlos. "Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio". *Ius Canonicum* 56 (2016): 9-40. <https://doi.org/10.15581/016.111.9-40>
- Muñoz de Juana, José M.^a. "Consentimiento matrimonial y sentido de la realidad en los trastornos psicológicos". *Revista Española de Derecho Canónico* 69 (2012): 781-832. <https://doi.org/10.36576/summa.31364>
- Muñoz de Juana, José M.^a. "La falta de amor como causa de nulidad del matrimonio". *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010): 83-137. <https://doi.org/10.36576/summa.29687>
- Olivares, Estanislao. "Matrimonios contraídos sin la reflexión adecuada". En *La moral cristiana como propuesta*, editado por Francisco J. Alarcos, 739-761. Madrid: San Pablo, 2004.
- Olmos, M.^a Elena. "Las causas matrimoniales a la luz de los discursos de los papas a la Rota Romana (2000-2021)". *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1053-1089. <https://doi.org/10.36576/summa.146832>
- Olmos, M.^a Elena, ed. *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*. Madrid: Dykinson, 2016.
- Olmos, M.^a Elena. "Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy". *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007): 561-605. <https://doi.org/10.36576/summa.29835>
- Peña, Carmen. "Potencialidad pastoral de las disoluciones in favorem fidei del matrimonio y cuestiones relativas a los requisitos y tramitación de estos procedimientos". *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1091-1131. <https://doi.org/10.36576/summa.146833>

- Peña, Carmen. “Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Repercusiones canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional”. *Ius Canonicum* 61 (2021): 289-330. <https://doi.org/10.15581/016.121.005>
- Peña, Carmen. “La intrínseca naturaleza pastoral del Derecho Canónico. Reflexiones a modo de marco general”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 15-24. Madrid: Dykinson, 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jgsm.3>
- Peña, Carmen. “Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras *Mitis Iudex*”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 173-196. Madrid: Dykinson, 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jgsm.9>
- Peña, Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, 2.^a ed. [adaptada a los m. p. *Mitis Iudex* y *De concordia inter Codices*]. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2018.
- Peña, Carmen. “Il m. p. *Mitis Iudex* alla luce delle difficoltà sollevate dal Questionario presinodale e delle richieste emerse nei Sinodi sulla famiglia. Indagine Pregiudiziale o Pastorale”. En *Le Regole procedurali della Mitis Iudex Dominus Iesus. Linee guida per un’azione pastorale nel solco della giustizia*, 11-28. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi Giuridici CXXVI), 2019.
- Peña, Carmen. “Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 51 (2019): 1-23.
- Peña, Carmen. *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España*. Madrid: Comillas, 2017.
- Peña, Carmen. “Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m. p. ‘*Mitis Iudex Dominus Iesus*’ y retos pendientes tras la reforma”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 41-64. <https://doi.org/10.15581/016.111.41-64>
- Peña, Carmen. “Aportaciones y retos del documento final del Sínodo de la Familia”. *Manresa* 88 (2016): 143-154.
- Peña, Carmen. “La exclusión. Configuración del ‘caput nullitatis’ y exigencias de la prueba”. En *Anuario canónico*, editado por Asociación Chilena de Derecho Canónico, 73-90. Santiago de Chile, 2015.

- Peña, Carmen. “Discernimiento y consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el matrimonio”. *Apollinaris* 87 (2014): 405-444.
- Peña, Carmen. “El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma legislativa”. *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013): 195-227. <https://doi.org/10.36576/summa.31341>
- Rincón Pérez, Tomás. “Sobre el carácter pastoral del Derecho canónico”. *Ius canonicum* 47 (2007): 403-413. <https://doi.org/10.15581/016.47.14191>
- Roca, María J. “La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2015): 1-41.
- Román, Raúl. “La reciprocidad entre fe y sacramento. Comentario de cuestiones matrimoniales canónicas en el documento ‘La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental’, de la Comisión Teológica Internacional”. *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1133-1159.
- Ruano Espina, Lourdes. “Amoris Laetitia: referencias jurídico-canónicas y su proyección pastoral”. *Familia* 54 (2017): 41-67. <https://doi.org/10.36576/summa.48565>
- Ruano Espina, Lourdes. “El error de cualidad, como causa de nulidad matrimonial, en los ordenamientos canónico y civil”. *Revista de derecho privado* 76 (1992): 3-21.
- Sabbarese, Luigi. “Commento alle modifichie apportate al Codice con il m. p. ‘De concordia inter Codices’”. *Ephemerides iuris canonici* 57 (2017): 589-632.
- Serrano Ruiz, José M.^a. “El acto de voluntad por el que se crea o frustra el consentimiento matrimonial”. *Revista Española de Derecho Canónico* 51 (1994): 567-589. <https://doi.org/10.36576/summa.5837>
- Uríbarri Gabino, ed. *La reciprocidad entre fe y sacramentos. Comentario al documento de la Comisión Teológica Internacional*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2021.
- Uríbarri Gabino, ed. *La familia a la luz de la misericordia*. Santander: Sal Terrae, 2015.
- Varvaro, William A. “Some Recent Rotal Jurisprudence on Bonum Coniugum”. *The Jurist* 67 (2007): 245-263. <https://doi.org/10.1353/jur.2007.0032>